



REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020170050200
Demandante	JUSCELINO BADILLO LUNA
Demandado	DIAN
Tema	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN – INCREMENTO DE PATRIMONIO BRUTO POR OMISIÓN DE ACTIVOS FIJOS, RECHAZO CUENTAS POR COBRAR, OMISIÓN DE INGRESOS, RECHAZO DE COSTOS Y DEDUCCIONES, ADICIÓN DE RENTAS GRAVABLES, RECHAZO DE RETENCIONES EN LA FUENTE E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INEXACTITUD-. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO AÑO GRAVABLE 2011
Asunto	AUTO PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, DISPONE DECRETO DE PRUEBAS E INCORPORACIÓN PRUEBA DOCUMENTAL, RECHAZA PRUEBA TESTIMONIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Notificaciones judiciales	Demandante: jorgecaceresmalagon@gmail.com cyvabogadosasociados@gmail.com juridico@jsservipetrol.com Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Ljaimesp@dian.gov.co . Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, conforme se señaló en auto precedente, se advierte que, sería del caso proceder a la reprogramación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el expediente de la referencia, el Despacho evidencia que la entidad demandada no formuló excepciones previas ni excepciones mixtas, tales como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de

legitimación en la causa o prescripción extintiva; observándose además que, la parte demandante solicitó la práctica de prueba documental que fue aportada con la contestación de la demanda -antecedentes administrativos- y de prueba testimonial frente a la cual pasa la Sala Unitaria a emitir pronunciamiento.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en los artículos 1 y 13 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, y su reforma, previamente confrontados con la contestación de la demandada, como a la reforma de la misma, se procederá a fijar el litigio formulando los problemas jurídicos que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia.

Al respecto se precisa que, frente a los hechos de la demanda y su reforma, relacionados con: el desarrollo de la visita de inspección tributaria realizada el día 29 de julio de 2014 a las instalaciones de la Cooperativa de Servicios Petroleros JS Limitada; la indebida comisión del funcionario que realizó dicha diligencia; la falta de corrección del auto de inspección tributaria frente a la dirección donde sería practicada; la falta de solicitud y autorización por parte del contribuyente para la visita de inspección tributaria y la irregularidad frente a la dirección donde la misma se llevaría a cabo; la ausencia de notificación de auto de verificación o cruce con terceros para el 11 de septiembre de 2014; la falta de levantamiento del acta de inspección en forma previa al Informe Final; la falta de notificación al contribuyente y a su apoderado del auto de inclusión de fecha 07 de noviembre de 2014 y su expedición con posterioridad al cierre de la investigación; la suscripción del Acta de Inspección Tributaria con posterioridad al cierre de la investigación y al Requerimiento Especial y la consignación de una fecha falsa de elaboración; la irregularidad en la suscripción de dicha acta y el fin perseguido con el auto de inspección tributaria; corresponden a hechos considerados como NO CIERTOS por la entidad demandada.

A su turno, los hechos relacionados con: la devolución, de fecha 11 de noviembre de 2014, con constancia de entrega del correo enviado al contribuyente con destino a su apoderado especial, siendo motivo de devolución de correo "*Destinatario se trasladó*", sin que en la guía se advierta la firma del guarda de seguridad o funcionario alguno del Edificio donde residía para la época dicho apoderado, sumado a que como afirman los mismos trabajadores y se afirma en el hecho, "*que será probado en el trámite del proceso*", el mencionado correo nunca llegó; la falta de adelantamiento de las gestiones necesarias para notificar personalmente al apoderado del contribuyente, pese a existir los medios para ello; la información suministrada por el apoderado el día 14 de noviembre de 2014 relacionada con la dirección procesal para notificaciones y la fecha en que, se afirma, el apoderado del contribuyente tuvo real conocimiento del contenido del Requerimiento Especial -10 de diciembre de 2014-; corresponden a hechos frente a los cuales el apoderado de la entidad demandada manifestó que constituyen apreciaciones subjetivas del demandante y no le constan.

Así, como se anunció, **la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS:**

2.1 Los actos acusados, **Liquidación Oficial de Revisión N° 042412015000091 de fecha 26 de octubre de 2015** expedida por la División de Gestión de Liquidación de la DIAN Bucaramanga, por la cual se modificó la Declaración de Renta del año gravable 2011 presentada por el señor JUSCELINO BADILLO LUNA y **Resolución N° 008772 del 15 de noviembre de 2016** proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE DIAN, por la cual se decide el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión, confirmándola; fueron expedidos con: **i)** infracción de las normas en que debieron fundarse (art. 730 N° 1, 3 y 5 del E.T) y **ii)** violación al debido proceso por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa: - Nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión por estar fundada en pruebas practicadas ilícitamente, violación del debido proceso y con ello del derecho de audiencia y defensa; - Nulidad de los actos demandados por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, al no reconocerla indebida notificación del Requerimiento Especial y, - Nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión por falta de competencia temporal.

2.1.1 En caso afirmativo, si hay lugar a declarar la firmeza de la Declaración de Renta del año gravable 2011 presentada por el señor JUSCELINO BADILLO LUNA el 16 de agosto de 2012.

2.1.2 En caso contrario y en forma subsidiaria, si hay lugar a la aplicación de favorabilidad, contenida en el párrafo quinto del artículo 640 del E.T., modificado por la Ley 1819 de 2016, para efectos de la determinación del valor de la sanción por inexactitud impuesta en los actos acusados.

2.2 **O si por el contrario**, como lo argumenta en su defensa la entidad

demandada, no existe razón legal de la parte actora en cuestionar la legalidad de los actos demandados, toda vez que los mismos se profirieron ajustados a la normatividad tributaria, en tanto: i) no se produjo la firmeza de la declaración privada del contribuyente ni la extemporaneidad de la Liquidación Oficial de Revisión, ii) la Inspección Tributaria y las pruebas recaudadas en desarrollo de la misma fueron practicadas por funcionarios competentes para el efecto y dentro del término legalmente previsto, iii) no se desconoció el derecho de audiencia y defensa del contribuyente, iv) los actos acusados fueron expedidos con apego en las normas legalmente aplicables y v) se encuentran configurados los elementos que dan lugar a la imposición de la sanción por inexactitud.

3. De la posibilidad de conciliación

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de carácter tributario, y por ende, no susceptible de conciliación (art. 56 del Decreto 1818 de 1998), se declara agotada esta etapa.

4. De las Medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante.

5.1.1 Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y su reforma (acápites de pruebas “DOCUMENTALES” -fls. 1775-1776) obrante a folios 42 a 01116 y 1179 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

Se advierte que si bien solicitó se oficiara a la DIAN a fin de que remitirá Expediente Administrativo I1-2011-2014-00563 que corresponde al proceso de determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2011 adelantado contra Juscelino Badillo Luna, no lo es menos que, dicho expediente fue aportado con la contestación de la demanda, en cumplimiento del deber que le asiste a la entidad pública demandada, a que se refiere el parágrafo 1° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5.1.2 Testimonial

Se solicita se decrete el testimonio del señor PABLO PERUCHO TARAZONA – Portero del Edificio donde residía el apoderado especial del contribuyente, con el objeto señalado en el acápites de pruebas testimoniales (V. PRUEBAS folio 1176 “*para que deponga sobre los hechos que le consten en este proceso y en especial, sobre todo lo relacionado con la diligencia o intento de entrega de correspondencia*”).

por parte de Servientrega el día 11 de noviembre de 2014, cuyo remitente fue la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga”).

Al respecto se considera que, la prueba testimonial solicitada resulta innecesaria e inútil para resolver el objeto de controversia señalando en la fijación del litigio, atendiendo el carácter supletorio de esta prueba, esto es, que solo se requiere cuando no sea posible obtener el conocimiento del hecho que se pretende probar a través de otros medios, y considerando además que, dentro del presente asunto se cuenta con suficiente material probatorio de carácter documental que constituye la prueba idónea para acreditar los hechos relacionados con el cargo que se endilga a los actos acusados, de violación al debido proceso por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, por indebida notificación del Requerimiento Especial, razones por las que se RECHAZA su decreto.

5.2 Parte demandada.

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda (acápites de pruebas -fls. 167-168) correspondiente al Expediente Administrativo I1-2011-2014-00563 obrante a folios 173 a 1121 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó otras pruebas.

6. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el Núm. 1 del Art.13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y su reforma y por la demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la

resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE RECHAZA la prueba testimonial solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, numeral 5.

SEXTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

OCTAVO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empiezan a correr hasta su finalización y si las partes y el Ministerio Público hicieron su intervención de manera oportuna, pasando a su finalización el expediente para el correspondiente fallo.

NOVENO: Poner a disposición de las partes el expediente digital a través del canal ONE DRIVE, el cual podrán consultar en cualquier momento, para lo cual el Escribiente G-1 del Despacho 04 les compartirá el Link correspondiente.

DÉCIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020180078300
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS MARIA SIERRA SIERRA
ASUNTO	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Demandante: Dr. Carlos Arturo Santoyo Becerra abogadocarlossantoyo@gmail.com Demandado: Dr. Ricardo Gutiérrez Medina richardguting@gmail.com VINCULADO: John Edward Romero Rodríguez Secretaria.general@nuevaeps.com.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Al respecto, **se considera:**

1. De la medida cautelar solicitada

La parte actora, con fundamento en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución GNR 017535 del 27 de febrero de 2013, mediante la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez al señor Luis María Sierra Sierra, en virtud de lo prescrito en el artículo 758 de 1990. Sostiene que se cumple con la totalidad de requisitos para su decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011.

Refiere que al haber solicitado el accionado su traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida el 01 de agosto de 2002, el acto demandado resulta contradictorio al ordenamiento jurídico y, más aún cuando el demandante no cumple con 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 para la recuperación de los beneficios del régimen anterior, ya que para esa fecha solo acreditaba un total de 196 semanas, por lo que su prestación debió ser estudiada a la luz de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

Indica que el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, situación que impone el decreto de dicha medida.

2. Procedencia y finalidad de la medida cautelar

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada –*podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (art. 233 ibídem)*-, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias; sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

Así las cosas, habiendo la parte actora formulado la solicitud de medida cautelar con la presentación de la demanda, ha de concluirse que esta fue elevada oportunamente.

Ahora bien, en cuanto a la finalidad de las medidas cautelares el artículo ya citado dispone que el juez o magistrado ponente podrá decretar las que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que respecta a los requisitos para decretarlas, el artículo 231 ibídem establece:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Subrayado nuestro)

Bajo este orden de ideas, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, considerando al efecto si del acto administrativo demandado o de los documentos allegados como prueba surge violación a las normas invocada como transgredidas en la demanda.

3. Del caso concreto.

Tal y como se señaló anteriormente, para que sea procedente declarar la suspensión de un acto administrativo como medida provisional en un proceso de esta naturaleza, se requiere que, a partir de la confrontación del mismo con las normas deprecadas como desconocidas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sea posible establecer la transgresión de las mismas.

En el presente caso la entidad demandante señala como normas vulneradas la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, el Acto Legislativo 01 de 2005 y el Decreto 758 de 1990 y como concepto de violación se refiere que, habiendo el demandado solicitado traslado del RAIS al RPM el 01 de agosto de 2002, su prestación debió ser reconocida bajo la ley 100 de 1993, pues para recuperar el régimen al que se encontraba afiliado no acreditó que al 01 de abril de 1994 contaba con 15 años de

servicio, ya que una vez revisada su carpeta pensional se estableció que solo certificó 196 semanas.

Del acto administrativo atacado, se evidencia que el demandado cumplió con los requisitos de edad y tiempo en el año 2013 –status- y que en efecto quien realizó el reconocimiento de la pensión de vejez fue Colpensiones bajo lo establecido en el Decreto 758 de 1990 por encontrar que era beneficiario del régimen de transición; sin embargo, el despacho considera que no es posible acceder a la medida de suspensión provisional del acto de reconocimiento, pues, de su confrontación con las normas deprecadas como desconocidas ni de las pruebas allegadas con la solicitud, es posible establecer su transgresión.

Además, si bien es cierto, que el demandado a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 no acreditaba los 15 años de servicio que refiere la entidad demandante, conforme se advierte del acto (fol. 6), esta situación debe analizarse a profundidad en la sentencia y no mediante el trámite de una medida cautelar, pues para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; también lo podían ser quienes a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley acreditaran 35 años las mujeres o 40 años los hombres, lo cual se debe estudiar en la sentencia con la totalidad de pruebas que se alleguen al expediente, así como de cara con las sentencias que sobre la materia ha proferido la H. Corte Constitucional en situaciones de contornos fácticos y jurídicos similares.

Igualmente este despacho tiene claro que el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales podría atentar contra el principio de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pero, no puede pasarse por alto, que, con esto se le generaría un perjuicio en el mínimo vital del pensionado, si se tiene en cuenta que, su derecho pensional no está en disputa, sino la indebida aplicación normativa por causa de su traslado de régimen, y más aún si se tiene en cuenta que se trata de una persona que en estos momentos cuenta con 68 años de edad y según se advierte de la contestación de la demanda se encuentra en estado delicado de salud y no cuenta con más recursos que su pensión.

Bajo este orden de ideas, el despacho dispondrá negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, debiendo analizarse a profundidad en la correspondiente sentencia si la prestación del accionado debió reconocerse conforme lo dispuesto en la ley 100 de 1993 y no con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 ibídem y, como consecuencia, declararse la nulidad del acto administrativo demandado, pues, se reitera, la circunstancia aquí alegada no puede ser atribuida en estos momentos al señor Luis María Sierra Sierra, y mucho menos dejarlo desprovisto de la pensión de vejez reconocida.

En los términos del inciso segundo del artículo 229 del CPACA, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020190012400
DEMANDANTE		JUAN BAUTISTA TOLOZA RUEDA
DEMANDADO		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
TEMA		RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS
ASUNTO		RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: Dr. Juan Nicolás Gómez Herrera juannicolasgh74@yahoo.es Demandado: Dr. Reinel Ricardo Cáceres Osorio reinelcaceresosorio@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala Unitaria de Decisión a decidir la excepción previa formulada por la demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a folio 91 del expediente.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto la misma no se subsume en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

2.1. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En síntesis, se propone este medio exceptivo, argumentando que no corresponde al ente territorial demandado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el ex docente demandante, sino que esto le compete al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. ANÁLISIS CRÍTICO

En el presente caso se pretende por el señor JUAN BAUTISTA TOLOZA RUEDA se declare la nulidad del oficio 2018RE1175, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca el 17 de agosto de 2018, por medio del cual se dispuso negar la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías definitivas, intereses y sanción moratoria, causadas por su labor como docente desde el 28 de marzo al 21 de septiembre de 2016.

En primer término es de resaltar que, aun cuando en la fundamentación de la excepción se alegó únicamente la falta de legitimación del ente territorial respecto de la pretensión de sanción moratoria; luego de efectuar un análisis integral de la demanda, se advierte que, en efecto en el sub judice se configura dicha falta de legitimación frente al Municipio de Floridablanca, pero no solo por la mora, sino además por el reclamo de pago de cesantías definitivas e intereses, pues ya en reiteradas oportunidades la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha referido que, si bien el acto acusado es proferido por la Secretaria de Educación del Municipio en donde labora el docente, esto obedece es a las funciones conferidas por las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, es decir, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta propia, por lo que ni siquiera habría lugar a vincularlo como tercero interesado.

Es necesario resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 91 de 1989, corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumir el pago de las prestaciones sociales de los docentes y de acuerdo a lo señalado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, se prevé que las prestaciones que pague el Fondo Nacional serán reconocidas por éste, mediante resolución que debe ser elaborada y firmada por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente, como ocurrió en este caso.

Bajo este orden de ideas, dispondrá la Sala Unitaria, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Floridablanca y se ordenará la notificación de la admisión de la demanda al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a quien compete concurrir al presente proceso a responder por las pretensiones formuladas por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, formulada por el Municipio de Floridablanca, en consecuencia, dicha entidad dejará de fungir como parte demandada dentro de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia, en la medida en que la demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUIÉRASE la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

- i. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
- ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, allegando el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

- iii. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora juannicolasgh74@yahoo.es así como a la señora agente del ministerio público al correo

electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉTIMO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	JUAN PABLO SARMIENTO VESGA Y OTROS ¹
APODERADO	CARLOS YOVANNY FRANCO RICO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	francofonsecaabogados@hotmail.com
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL-
APODERADO	JULIANA ANDREA GOMEZ SANDOVAL
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
APODERADO	CLARA INES CEDIEL CABALLERO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-00170-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, dentro de la audiencia inicial practicada el pasado 28 de enero de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y frente a ello el despacho observa lo siguiente

Respecto a lo solicitado por la parte demandante consistente en **OFICIAR** a los Municipio de Bucaramanga, Rionegro y Floridablanca para los fines contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9 del acápite de pruebas, literal B, el Despacho, luego de haber negado dicha petición, y en atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante, decidió reconsiderar la decisión y decretó dicha prueba, ordenando que se requiriera a dichos entes municipales para que allegaran **copia auténtica** de los documentos referidos en dichos acápites.

Revisado el plenario se observa que si bien se libraron los oficios correspondientes a los municipios enlistados, no se advierte que los mismos hayan sido enviados por parte de la Secretaría del Tribunal ni que hayan sido tramitados por la parte demandante. En ese orden de ideas se **REQUERIRÁ** a la

¹ MARIA ANTONIA VILLARREAL HIGUERA, TIBERIO VILLARREAL RAMOS, OLGA CECILIA VILLARREAL HIGUERA, CESAR TIBERIO VILLARREAL HIGUERA, CARMEN INES VILLARREAL HIGUERA, ELBERTH JULIAN VILLARREAL FRANCO, JULIAN TIBERIO VILLARREAL GARCIA

Secretaría del Tribunal para que envíe los oficios que ya fueron elaborados para el pronto recaudo del material probatorio decretado.

Ahora, se decretó una prueba conjunta consistente en **OFICIAR** al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- CARCEL DE RECLUSION DE MUJERES DE BUCARAMANGA para que allegara certificación sobre la fecha de ingreso y salida de la señora MARIA ANTONIA VILLARREAL HIGUERA correspondiente al tiempo de privación de la libertad como consecuencia del proceso penal radicado 680016000159-2007-00789 por el delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales en concurso con falsedad material en documento público al Centro de Reclusión de Mujeres del INPEC – BUCARAMANGA. Sin embargo, no se observa la realización del oficio respectivo dirigido a la entidad. Así las cosas se **REQUERIRÁ** a la **Secretaría** del Tribunal Para que realice la comunicación respectiva.

Finalmente frente a los testimonios decretados, se observan los oficios citatorios elaborados por parte de la Secretaría, pero no fueron retirados por la parte interesada. En consecuencia, y en atención a las circunstancias actuales de pandemia, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte demandante para que tramite los oficios elaborados por la Secretaría y/o en su defecto, proceda a ubicar a sus declarantes para que asistan a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, cuya nueva fecha fija el Despacho para el día **miércoles dieciocho (18) de noviembre de 2020 a partir de las 2:30 p.m.** a través de la plataforma Teams instando a las partes y a los testigos a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA ANGELICA SANDOVAL HERRERA
APODERADO	YOVANY ALEXANDER ORTIZ HIGUERA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	pacyovan19@hotmail.com
DEMANDADO	ISABU
APODERADO	GUSTAVO ANDRES CHIA CACERES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2018-00171-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas o mixtas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos antes reseñados para dictar sentencia anticipada, pues tanto la parte demandante como demandada solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el caso la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtirse bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Revisado el escrito de contestación a la demanda (Fol. 153-156), advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal. Se precisa además que la excepción de prescripción que es de naturaleza mixta, se resolverá en la sentencia de mérito en la medida en que su análisis sólo resulta pertinente en la medida en que se declare la existencia del derecho invocado por la parte actora.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar a la de declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido el 29 de junio de 2017 por el INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA por medio del cual se negó la existencia de un vínculo laboral entre CLAUDIA ANGELICA SANDOVAL HERRERA y dicha entidad para determinar, si entre la demandante y la entidad demandada existió una verdadera relación laboral o si por el contrario, aquella lo fue de carácter contractual de prestación de servicios, regulada por la Ley 80 de 1993.

IV. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone

el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

V. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

7.1. Parte demandante

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folios 11 a 123 del expediente.

- **Documentales solicitadas**

Se solicita se oficie al INSTITUTO DE SALUD DE BUCARMANGA copia auténtica de los contratos suscritos entre las partes desde el 2 de abril de 2003 hasta el 4 de marzo de 2015. Dicha prueba será **denegada** por innecesaria como quiera que dicha información fue aportada en un CD con la contestación de la demanda.

Se **requiere** al INSTITUTO DE SALUD DE BUCARMANGA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación se sirva allegar al proceso copia de los antecedentes administrativos que motivaron la relación contractual y copia de la escala salarial de los empleados del INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA desde el año 2003 al año 2017, fecha de la presentación de la demanda. Líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

- **Testimoniales solicitadas**

Se decreta la recepción de los testimonios solicitados por la parte actora. En consecuencia, **CÍTESE, por conducto del apoderado judicial de la parte actora**, a CARMEN CECILIA PEÑA HERNANDEZ, YUDI ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ, JULIO ALEXANDER CANDELA RINCON, BEATRIZ ARDILA DIAZ, y ANA JOHANNA ACELAS RAMOS para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el Despacho al finalizar esta providencia, con el fin de recibirles su correspondiente testimonio.

El Despacho deja constancia de que se reserva la facultad de limitar la prueba testimonial decretada si en el curso de la audiencia de pruebas se considera que no es necesario

recepcionar la totalidad de testimonios solicitados para cumplir con el objeto de la prueba, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

7.2. Parte demandada:

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda.

- **Interrogatorio de parte**

Se decreta el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, a la señora **CLAUDIA ANGELICA SANDOVAL HERRERA** en su condición de demandante dentro del presente proceso. En consecuencia, se le cita a través del mandatario de la parte actora para que concurra a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el Despacho al finalizar esta audiencia, con el fin de formular el correspondiente interrogatorio.

VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, **el día miércoles dieciséis (16) de septiembre de 2020 a las 2:30 p.m.** a través de la plataforma Teams instando a las partes y a los testigos a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. GUSTAVO ANDRES CHIA CACERES con tarjeta profesional No. 188.455 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 187b del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020:

Decreta pruebas y da Traslado para alegar en forma escrita
Para dar paso a Sentencia Anticipada, también en forma escrita

Exp. No. 680012333000-2015-00523-00

Demandante: **TERESA HERMENCIA BAUTISTA** con cédula de ciudadanía Nro. 37'815.550.
Correo electrónico:
Apoderado Judicial: jorgeveravizar@hotmail.com
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderada judicial: t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: Eavillamizar@procuraduria.gov.co
Tema: Se ajusta procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020/Decreta pruebas y da traslado a las partes para alegar por escrito y al ministerio público para el respectivo concepto, dando así paso a la sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, **no existen pruebas para practicar**, se hace necesario ajustar el procedimiento a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Admitir, como pruebas, por haber sido aportadas oportunamente, la siguiente documental:

a) Allegada con la demanda:

1. Oficio Nro.2012RE1555 del 10 de septiembre de 2012 emitido por el Secretario de Educación de Floridablanca, mediante el cual, se da respuesta al derecho de petición presentado la demandante el 27.08.2012 (Fol.21).

2. Oficio del 02.08.2012 expedido por el Secretario de Educación de Floridablanca, en el que hace constar los tiempos de servicios prestados por la señora Teresa Hermencia Bautista Ramón (Fol.22)

3. Certificado de historia Laboral de la aquí demandante (Fols.24 a 25).

4. Certificado expedido por el Sub Secretario de educación de Floridablanca, en el que se hace constar la vinculación por orden de prestación de servicios que tuvo la demandante con la entidad territorial (Fols.26 a 27).

5. Certificado expedido por la Coordinadora del Fondo de Pensiones Territorial de Santander, en el que hace constar que la señora Teresa Hermencia Bautista Ramón, no devenga pensión de jubilación (Fols.29).

6. Solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación, de la aquí demandante ante la Secretaría de Educación de Floridablanca (Fols.30 a 32).

7. Certificado de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones de la señora Teresa Hemencia Bautista Ramón (Fols.37 a 41)

8. Copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el Nro. 2011-00106, demandante Teresa Hermencia Bautista Ramón contra el Municipio de Floridablanca (Fols.53 a 59).

9. Resolución Nro. 9925 del 22.12.2015, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes” a la señora Teresa Hermencia Bautista Ramón (Fols.82-89).

b) Allegada por el municipio de Floridablanca:

1. Resolución Nro. 1408 del 18 de mayo de 2017, en la que se resuelve pagar a favor de COLPENSIONES la suma de (\$3'598.503), por

concepto de los aportes pensiones a favor de Teresa Hermencia Bautista Ramón, en los términos establecidos en la sentencia del 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga.

Segundo. Correr traslado a las partes para alegar por escrito y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tiene, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dando paso a la **Sentencia Anticipada que se proferirá en forma escrita.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

**Aprobado en medio electrónico-teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

- 1. Tiene por notificada a la demandada**
- 2. Decreta pruebas**
- 3. Ordena realizar en forma escrita, la intervención de que trata el Art. 12 de la Ley 1881 de 2018.**

Exp. 680012333000-2020-00144-00

Parte Demandante **BERTHA XIMENA SEPÚLVEDA JAIMES** con cédula de ciudadanía No. 1.090.473.956
ximena.sepulveda.jaimes@gmail.com

Parte Demandada: **ANGELA PATRICIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.098.695.208 en su condición de **Diputada de Santander en el período 2016 a 2019**
angelahernandez.a@hotmail.com

Ministerio Público: eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADA**

Tema: **Incurrir, presuntamente en doble militancia modalidad de apoyo a candidato p or el Partido Conservador en las elecciones al Senado de la República para el periodo 2018-2022, siendo la aquí demandada diputada de Santander periodo 2016 – 2019 (Art. 107 Constitución de 1991 y Art. 2° Ley 1475 de 2011).**

I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. La demanda fue notificada a la aquí demandada señora Angela Patricia Hernández Álvarez al correo electrónico que registra su hoja de vida: angelahernandez.a@hotmail.com¹, y que coincide con la registrada en la página web de la función pública² según constancia visible en el folio 2 del expediente digital.
2. No se dio contestación a la demanda según constancia secretarial, de donde no hay solicitud de pruebas de su parte.
3. En acápite de pruebas del escrito de demanda, se anuncia una memoria USB que dice contener más de Setenta (70) Fotos y más de Cuarenta y Cinco (45) Videos.
4. En la hoja de recibo de la presentación de la demanda, no se registra el recibo de la USB referida en el ítem inmediatamente anterior.

II. CONSIDERACIONES

¹ Folio 10 Expediente Digital.

² <https://www.funcionpublica.gov.co>

1. **Por ser el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020**, norma de carácter procesal, es de aplicación inmediata³. En tal virtud, la notificación electrónica que se hizo a la demandada, referida en el acápite anterior a la dirección electrónica angelahernandez.a@hotmail.com, registrada en la demanda y en la página web de la Función Pública por la demandada, la vincula a este proceso como tal, a partir del 21.07.2020, fecha esta que el Despacho toma como referente para el conteo de los términos de contestación, teniendo como consecuencia que el traslado del artículo 10° de la Ley 1881 de 2018, feneció sin pronunciamiento de su parte, dando paso al decreto de pruebas siguiente, Artículo 11° *ibídem*⁴.

2. No hay prueba para practicar tal y como se infiere del decreto de pruebas que aquí se hace.

3. Por no haber pruebas para practicar en este proceso, se prescindirá de audiencia para ello.

4. La audiencia pública, de que habla el Art. 12 de la Ley 1881 de 2018⁵, para las alegaciones, se sustituirá para hacerlas en forma escrita, en atención a los principios de economía, celeridad y eficacia y al Decreto Legislativo 806 de 04/06/2020, que sustituye la presencialidad por la utilización de los medios tecnológicos, que para el caso lo será el correo electrónico, mecanismo ya utilizado por el Tribunal en casos análogos, entre otros⁶, el radicado bajo el número 680012333000-2020-00626-00 Demandante Roberto Ardila Cañas, Demandado Humberto Rangel Lizcano.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. Tener por notificada a la demandada a partir del 21.07.2020, y por no contestada la demanda.

³ De acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el que prevé que “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*”; además al respecto, puede consultarse DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Bogotá: ABC, 1981. Tomo I, p. 69 y ss. El autor es claro en afirmar la aplicación inmediata de las leyes procesales, con la única limitante de los derechos adquiridos, dado que los procesos fallados no pueden volver a iniciar, pero en tratándose de procesos en curso no puede hablarse de derechos adquiridos, dado que los procedimientos se desarrollan por etapas y cada una es un estanco que si bien culmina, la siguiente puede ser regida por un nuevo trámite.

⁴ “**ARTÍCULO 11.** *Al día hábil siguiente, el magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.*” Ley 1881 DE 2018 – “*Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.*”

⁵ En concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 2 del artículo 181 del CPACA

⁶ Medio de control PÉRDIDA DE INVESTIDURA – Radicado 680012333000-2020-00626-00 Demandante ROBERTO ARDILA CAÑAS – Demandado HUMBERTO RANGEL LIZCANO.

Segundo: Decretar con el valor que les confiere el ordenamiento jurídico, las siguientes pruebas:

1. Documentales aportadas con la demanda:

1.1. El formato E-27 AS expedido por el Consejo Nacional electoral, el 12.11.2015, según el cual, la Señora Ángela Patricia Hernández Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.695.208 expedida en Floridablanca fue elegida como Diputada del Departamento de Santander para el periodo 2016 a 2019 por el partido o movimiento político Partido de Unidad Nacional (fol.10)

1.2. Pantallazo impreso, que corresponde a la Página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que muestra al Señor Jefferson Vega Buitrago, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.102'115.255, inscrito como candidato al Senado de la República para el periodo Constitucional 2018-2022, para la elección que se llevó a cabo el 11 de marzo del 2018, por el Partido Conservador Colombiano (fol.11).

1.3. Imágenes que muestran invitaciones a “continúa la marcha por la familia, a celebrarse en Santa Marta el 05 de febrero, en Cartagena el 02 y 03 de febrero, en Barranquilla el 20 de febrero”, registrándose en la parte superior: “C 77 Senado” como alusión a un tarjetón. En alguna de ellas aparece el nombre de Angela Hernández Diputada por Santander; en todas, el nombre de Jefferson Vega Buitrago; también en todas imágenes de personas (Fols.12 a 23)

1.4. La memoria USB que se anuncia en la demanda, se repite, no existe prueba de haberse recibido con ella, y, por lo tanto, **no se decreta.**

2. Solicitadas en la demanda. No hay solicitud de pruebas.

3. La parte demandada, ni contestó la demanda, ni aportó, ni solicitó pruebas.

Tercero: Declarar no existir prueba para practicar.

Cuarto: Ordenar a las partes y al Ministerio Público, hacer en forma escrita la intervención de que habla el Art. 12 de la Ley 1881 de 2018, otorgándoseles para ello, un plazo de diez (10) días, de conformidad con el Art. 13.2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto: Dejar constancia en el expediente digitalizado de este proceso, por parte de la Secretaría del Tribunal, de la ejecutoria de esta providencia, y del vencimiento de los términos de que habla el artículo anterior, volviendo el

expediente al Despacho Ponente, con las especificaciones de la constancia que aquí se ordena.

Sexto: Surtido el trámite anterior, se registrará el proyecto de fallo en los términos de Ley, y se citará a la Sala Plena del Tribunal para su deliberación y decisión respectiva, todo por la herramienta tecnológica TEAMS.

Séptimo: Registrar este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI o en temporal VPN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Magistrada,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR